

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, en la causa RIT 515-2024, RUC 2.400.278.183-9, condenó a Alondra Javiera Aranda Martínez a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria legal, en calidad de autora del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sorprendido el 8 de marzo de 2024, en la comuna de Santiago. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de once de noviembre pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, a través del capítulo primordial del arbitrio intentado se postula la causal de invalidación prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, denunciando que, en el presente proceso, ha sido conculcada gravemente la garantía fundamental de la libertad personal y la seguridad individual, derecho consagrado a todas las personas sin distinción, conforme al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en relación directa con el artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que regula la procedencia del control de identidad investigativo como una diligencia autónoma y excepcional que solo puede realizarse ante la existencia de indicios objetivos y verificables de participación en un delito.

En el caso de Aranda Martínez, el control policial que dio origen a su detención se practicó sin la existencia de tales indicios objetivos, apoyándose únicamente en percepciones subjetivas de los funcionarios policiales respecto de un presunto intercambio de objetos. Esta intervención, carente de base



fáctica suficiente y sin autorización previa del Ministerio Público, constituyó una afectación ilegítima de su libertad personal, dando lugar a la incorporación de medios de prueba obtenidos en violación de sus garantías constitucionales, lo que compromete gravemente el debido proceso y el derecho a una defensa efectiva.

Explica que, durante el alegato de apertura, la defensa solicitó expresamente la valoración negativa de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, fundándose en que no existía un indicio objetivo que habilitara a los funcionarios policiales a realizar un control de identidad investigativo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Se hizo presente que la supuesta conducta atribuida a la imputada —un intercambio de objetos observado a más de diez metros de distancia— no constituye un indicio objetivo ni verificable, sino una mera percepción subjetiva, incapaz de habilitar una restricción a su libertad personal.

Por lo anterior pide la nulidad del juicio oral y de la sentencia, y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral, disponiéndose, además, la exclusión de la prueba que precisa.

En subsidio, invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del compendio adjetivo, toda vez que la sentencia impugnada ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 297, al no exponer de manera clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que permitieran concluir, con la debida fundamentación, que la imputada incurrió en el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades.

En efecto, sostiene que el fallo carece de un razonamiento suficiente que justifique la calificación jurídica atribuida, omitiendo todo análisis serio respecto a la real condición de consumidora de la imputada, ignorando tanto



los elementos contextuales como personales que fueron expuestos en juicio y que debieron ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Específicamente, el tribunal no expuso de forma clara, lógica ni completa los hechos y circunstancias que justificarían la calificación jurídica atribuida a la imputada, condenándola por tráfico ilícito en pequeñas cantidades, pese a que existían elementos suficientes en la prueba rendida para concluir que su conducta era propia de una persona consumidora, y no de una microtráficoante. Esta omisión vulnera las reglas de la sana crítica, en particular los principios de lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, y afecta de forma directa la validez de la sentencia dictada, razón por la que pide se anule la sentencia condenatoria y el juicio oral que le precede, y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la motivación undécima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el 08 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 16.35 horas, la imputada Alondra Javiera Aranda Martínez fue sorprendida en forma flagrante por personal policial en calle Chacabuco frente al N°49, comuna de Santiago, transfiriendo al comprador identificado como Ricardo Antonio Vera Vera, la cantidad de dos envoltorios de papel color blanco contenedores de 0,3 gramos de pasta base de cocaína a cambio de dinero. En poder de la imputada, se incautó un monedero de color negro con noventa y siete envoltorios en su interior, contenedores de 15,5 gramos brutos de pasta base de cocaína y la suma de \$12.000 en moneda nacional, producto de la venta de dichas sustancias, que mantenía con ánimo de traficar y las que no estaban destinadas a un uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o a un tratamiento médico”.*



Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sancionado en el artículo 4º de la ley N°20.000.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación décima del fallo impugnado concluyó que, *“...con el objeto de facilitar el análisis, deberá tenerse presente lo siguiente:*

I.- Falta de controversia sobre circunstancias fácticas relevantes.

De acuerdo con la declaración de la acusada tanto ella como su defensa no controvertieron que portaba noventa y siete papelillos de droga, pasta base de cocaína, al ser controlada por carabineros el día los hechos de la acusación, 8 de marzo de 2024. Como se podrá comprobar en los acápites siguientes con detalle, esta admisión contó con prueba independiente que la sustentó, en particular la declaración de los funcionarios policiales que la detuvieron y realizaron el hallazgo e incautación de la sustancia.

II.- Alegaciones sobre la ilegalidad del actuar policial que derivaría en prueba ilícita.

Antes de proceder a analizar la prueba hay que determinar cuál es la que puede valorarse legítimamente, toda vez que la defensa puso en entredicho el origen de ésta al sostener que la policía actuó más allá de sus facultades y que no contó con un indicio suficiente para practicar el control de identidad a su defendida.

Sobre lo primero, lo que sostuvieron los carabineros suboficial Nector Millaleo Porma, el sargento segundo Jorge Hernández Muñoz y el cabo primero Nicolás Sandoval Carrasco, fue que ellos se desempeñaban en una patrulla de OS7 en la sección especializada en microtráfico y que el día 08 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 16.35 horas día transitaban por el lugar, se estacionaron frente al número 45 de la calle Chacabuco y observaron una transacción de drogas. Millaleo reconoció que sabía que éste era un lugar o foco de venta de drogas, pues van consumidores y gente en situación de



calle a adquirir droga y ya habían realizado procedimientos en el lugar. Sin embargo, no sabían en ese momento quién ni en qué domicilio específico se traficaba. Descartaron que realizaran diligencias investigativas sino sólo servicios preventivos. Hernández dijo no conocer el lugar, pero que Millaleo sí porque era el sector en que se desempeñaba y Sandoval por su parte habló de que realizaban rondas y que no recuerda que cumplieran una instrucción en específico. Todos coincidieron en un lapso muy breve de permanencia en el lugar, no más de cinco minutos.

Estas tres declaraciones dan cuenta que la policía no realizaba una indagatoria específica ni tenía como foco de investigación el lugar o la persona de la acusada, caso en el cual pudiera requerir autorización o instrucciones de la fiscalía, lo que se interpreta al tenor del artículo 83 del Código Procesal Penal referido a las actuaciones autónomas de la policía. Sin embargo, es función de la policía, en especial de Carabineros de Chile, la prevención de delitos, en cuyo caso deben patrullar la vía pública y, ante delitos flagrantes, proceder a la detención. No resultaría entendible ni menos eficiente que la policía se movilizara sólo ante órdenes investigativas específicas de la fiscalía, ni que se entiendan sus funciones preventivas, al focalizar sus recursos en lugares de mayor incidencia de algún delito determinado, como acciones de indagación no autónomas.

Respecto de lo segundo, existencia de indicios para un control de identidad, cabe indicar que los mismos tres funcionarios describieron aquél que los llevó a efectuarlo:

Millaleo habló de un hombre que se acercó a una mujer e hicieron los movimientos típicos de la venta de droga, intercambio de dinero por envoltorios, esto a unos diez o quince metros; Hernández otorgó más detalles, al indicar que se observó a mujer sentada al interior de un pasaje con polera de color negro y short gris, zapatillas beige, delgada, tez blanca a la que se acercó un hombre de tez morena, delgado y que después de una breve conversación



le entregó dinero en efectivo a la mujer y ésta a cambio unos envoltorios; Sandoval, por último, expresó que en calle Chacabuco frente al N°49 se observó a mujer sentada al interior de un pasaje con polera de color negro y short gris, a la que se acercó un hombre y después de una breve conversación, le entregó dinero y ella envoltorios de droga.

Resulta entonces que se cuenta con el testimonio de tres funcionarios de carabineros de una unidad especializada en pesquisas de este tipo, quienes observaron una conducta entre dos personas indiciaria de un intercambio de dinero por droga. Esto era presumible desde una aproximación contextual, pues al menos uno de los funcionarios, quien lo lideraba, sabía que el lugar es un punto habitual de venta de drogas y de presencia de consumidores, cuestión que la propia acusada y su defensa admiten para construir su propia teoría del caso. Ahora, las posibilidades del lenguaje para describir estas situaciones pudieran parecer limitadas o insatisfactorias: 'intercambio de manos', 'movimientos rápidos' y otras similares, siempre que se prescinda del contexto clandestino en que se verifican y de su inserción en relato de los testigos que las presencian y describen.

Así las cosas, para el tribunal los policías actuaron válidamente conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal al proceder a un control de identidad investigativo y al consecuente registro de la imputada.

III.- Hallazgo de droga, calidad y cantidad.

Conforme lo expresó el suboficial Millaleo, al proceder al control de identidad de la mujer junto a Sandoval, se le encontraron noventa y siete envoltorios de pasta base —con prueba de campo positiva— que pesó 15,5 gramos con envoltorios, además de doce mil pesos de dinero en efectivo. La mujer resultó ser Alondra Aranda Martínez. Por su parte el cabo Sandoval confirmó al anterior al indicar idénticos hallazgos.

Por otro lado, el sargento Hernández afirmó que controló la identidad de quien sería el comprador, identificado como Ricardo Vera Vera, quien hizo



entrega de dos envoltorios contenedores de pasta base, según lo confirmó la prueba de campo positiva. Además, señaló que el sujeto le indicó que se los compró 'a la flaca'.

Esta droga y dinero fueron fotografiados, según dio cuenta la exhibición del set OTM N°1, en concreto imagen 5 (envoltorios incautados y dinero), imagen 6 (pesaje, 15,5 gramos); láminas 7 y 8 (dos envoltorios que entregó el comprador y su pesaje de 300 miligramos).

Aunque no fue discutido su carácter de tal, la droga fue periciada, determinándose su tipo y pureza. Se probó ello con el Acta de Recepción N°1612-2024, de fecha 11-03-24 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que da cuenta de las sustancias incautadas bajo NUE 6642823, M1, 97 papelillos con peso bruto de 15,5 gramos y neto 5,7 gramos) y NUE 6642822, M2, 2 papelillos, de 3 miligramos brutos de peso y 0,1 miligramo neto) y luego el examen de estas a través del Oficio Reservado N°6021-2024 de fecha 24-06-24, del Instituto de Salud Pública junto a los Protocolo de Análisis Químico suscrito por la perito químico Katherinne Alcamán Pantoja que determinó, respecto del N.U.E. 6642823 que se trata de cocaína base al 65% y NUE 6642822, presencia cocaína no inferior al 5%, más el Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de ambas sustancias.

No se trata entonces, como esbozó la defensa, de sustancias ínfimas e inocuas para lesionar el bien jurídico protegido por el tipo, pues es droga con una pureza relevante.

IV.- Conducta de la acusada constitutiva de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Descarta consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

De acuerdo con lo señalado en juicio por los tres funcionarios de carabineros que declararon, suboficial Millaleo, sargento Hernández y cabo Sandoval vieron a la acusada transferir droga en papelillos a un consumidor a cambio de dinero, lo que motivó el control de identidad de ambos. Su



observación se correspondió con los hallazgos posteriores, pues al consumidor Ricardo Vera se le encontraron dos papelillos de pasta base de cocaína, mientras a la acusada se le pesquisaron otros noventa y siete -misma forma de dosificación-, además de doce mil pesos en dinero efectivo y en billetes de distinto valor, coincidente con el precio de una unidad en la suma de mil pesos.

Refirió el sargento Hernández que el comprador le indicó que los papelillos se los vendió 'la flaca', y que ellos habían observado a una mujer de short gris y polera negra sentada en el pasaje hacer la venta. Ellos mismo fotografiaron las vestimentas de la mujer (imagen 3), que corresponde con la descripción y contextura de quien las porta, como también del frontis del pasaje y su acceso como la vista hacia el inferior (imágenes 1 y 2).

La cantidad de drogas encontradas en poder de la acusada, por su volumen, casi cien papelillos, no se condicen con un consumo personal, exclusivo ni menos próximo en el tiempo, ni tampoco con el poder adquisitivo de una persona que se describe a sí misma como en situación de calle a esa época, aunque argumentara que alguno de ellos se le dieron de 'yapa'.

Por ende, la prueba documental de la defensa consistente una resolución judicial de fecha 04 de noviembre de 2015, evacuado por el Cuarto Tribunal de Familia de Santiago, imponiendo la medida cautelar de derivación al programa CREA CHILE a la acusada Alondra Aranda Martínez, producto de su consumo problemático de alcohol y drogas; el oficio de fecha 02 de mayo de 2016, evacuado por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, que da cuenta de los antecedentes de la hija de la acusada L.Q.A. y el proceso de internación de esta última por consumo problemático de drogas de su madre; y el Certificado de Nacimiento de la misma niña, no alteran la conclusión anterior, pues conductas tráfico drogas no son incompatibles ni excluyentes con la calidad de consumidora de las mismas, aunque se haya acreditado que sea arraigada, más aún cuando el análisis contextual, que incluye la cantidad de drogas, permite descartarlo tal como en este caso".



Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada con ocasión de la causal principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Quinto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



Sexto: Que, como esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen,



simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Séptimo: Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que ésta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación, al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado —y sujeto a control jurisdiccional— en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

Octavo: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte



Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. En efecto, lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados

Noveno: Que, como asentaron los sentenciadores del fondo en la motivación décima —transcrita *ut supra*— los funcionarios policiales actuaron motivados por un indicio claro y categórico, cual fue, presenciaron el pasamanos o entrega de envoltorios a cambio de dinero. Es así como, de la dinámica de los acontecimientos establecidos por los jueces del grado, no es posible corroborar los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos vulneratorios esgrimidos en el arbitrio anulatorio, en cuanto sostiene reparos de ilegalidad, los que no concurren en la especie.



En efecto, en el caso en estudio, los funcionarios actuaron en el marco de las atribuciones legales que contempla la normativa, puesto que se advirtió un indicio, esto es el intercambio de dinero por envoltorios, circunstancia que fue presenciada por tres funcionarios policiales, lo que los habilitó para efectuar el control de identidad investigativo a la acusada, lo que se tradujo en el levantamiento de la evidencia correspondiente, de manera que no es posible sostener que se infringieron las garantías constitucionales alegadas por la defensa

Décimo: Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado en el recurso, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos en el libelo para la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Undécimo: Que, en relación con el motivo absoluto de invalidación propuesto a título subsidiario, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 14.491-2021, de 13 de abril de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible



controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón. Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 24, N°1, 2018, p. 663).

Duodécimo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimotercero: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como del elemento subjetivo con que fue ejecutada la conducta desplegada por la acusada.



En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación a la acusada, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte claramente de la motivación décima de la sentencia transcrita *ut supra*, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento y a la falta de fundamentación no serán admitidas, máxime si no de demostrado de que forma el razonamiento del tribunal, con ocasión de la ponderación de la evidencia, ha transgredido los límites de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Alondra Javiera Aranda Martínez en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.400.278.183-9, RIT 515-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N°11.505-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



XXDRBLCEQML

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

